

Santiago, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación precedente y lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos y teniendo presente:

Lo expresado en los razonamientos octavo a decimocuarto del fallo de casación que antecede, se declara que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por el demandado Servicio de Salud de Antofagasta, debiendo **volver los autos** a la Corte de Apelaciones de esa ciudad para que la misma Sala que conoció de esta acción resuelva el fondo de la cuestión debatida.

Acordada esta última decisión con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de no reenviar estos antecedentes al tribunal de origen y emitir pronunciamiento sobre el fondo, por las siguientes consideraciones:

1. Que los sistemas procesales han transitado entre el reenvío francés y el fallo de reemplazo español. Conforme al primero, no se da respuesta al problema derivado de la doble casación, por lo cual nuestro legislador siguió el modelo español, expresando que, además, se obtiene provecho del estudio de los antecedentes. De esta forma se regula el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y en una reforma al artículo 786 del mismo cuerpo de leyes, se



amplió el sistema a la casación en la forma cuando el vicio se constata en la sentencia misma. Así se consigna por la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil al indicar expresamente que se separa "de la legislación francesa y optando por el sistema español, no da el proyecto en ningún caso a los fallos de casación la importancia de una interpretación de ley, obligatoria para los tribunales. Como el Tribunal de Casación, cuando da lugar al recurso, retiene el conocimiento del negocio y como las sentencias no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncian, no llega el caso de que el que pronunció la sentencia invalidada tenga que verse obligado a conformarse a aquella interpretación en la decisión de negocios judiciales" (Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil, Santiago Lazo. Editores Poblete Cruzat Hermanos, página 751).

2° Que del recurso de casación en el fondo y del conjunto de los antecedentes reunidos en autos, se aportaron las argumentaciones necesarias para que esta Corte emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, de modo que ninguno de los litigantes se encontraría en una posición de desventaja si se decide por este tribunal su resolución.

3° Que sin perjuicio de todo lo anterior, el inciso primero del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil,



en lo pertinente dispone: "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos...". Todo lo cual no deja al criterio de este tribunal, sino que impone la dictación del fallo de reemplazo sobre el fondo de la cuestión recurrida del juicio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 92.793-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Andrea María Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Ministro señor Cerda por estar con feriado legal. Santiago, 13 de noviembre de 2017.





STKZDBDRXE

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

